

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de agosto del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01560/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha once de junio del año dos mil trece la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente **00062/TECAMAC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito el nivel de estudios academicos (título)del C. Abraham Barrera García así mismo solicito nomina del mes de enero al 30 de mayo del 2013 así como del personal que labora en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el dos de julio del año dos mil trece, el Sujeto Obligado informó, a la ahora recurrente, que la respuesta a la solicitud planteada se había prorrogado por siete días adicionales, en virtud de que estaba en espera de la respuesta.

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. El diecisiete de julio del año en curso, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: “*Solicito el nivel de estudios academicos (titulo)del C. Abraham Barrera García así mismo solicito nomina del mes de enero al 30 de mayo del 2013 así como del personal que labora en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*” (SIC)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente Resolución es la falta de respuesta otorgada al ahora recurrente.

Ahora bien, la hoy recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“*No se me entrego la información solicitada.*” (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01560/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11” emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEMIPIR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el día once de julio del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día diecisiete de julio del año dos mil trece, esto es, al cuarto día hábil, descontando del cómputo del plazo los días trece y catorce de julio del año dos mil trece por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto reconoce que la Razón o motivo de Inconformidad es fundado, pues el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud requerida, y debido a los siguientes argumentos:

Tal y como quedó apuntado en los resultados de la presente resolución la entonces peticionaria solicitó del Sujeto Obligado el nivel de estudios (título) del C. **Abraham Barrera García**, así como la nómina del personal adscrito a su Unidad de Transparencia, por el período que comprende del primero de enero al treinta de mayo del año dos mil trece.

Derivado de la solicitud, y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso, este Instituto se avoca al estudio de la información solicitada a efecto de verificar la procedencia en su entrega.

En primer lugar, es de suma importancia resaltar que, si bien es cierto la entonces peticionaria solicitó del Sujeto Obligado el Título profesional del C. **Abraham Barrera García**, de quien se advierte que se desempeña como el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tecámac, también lo es que del análisis a la

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

normatividad aplicable este Instituto no notó precepto legal alguno que obligue a dicho servidor público a contar con título profesional para el desempeño de sus funciones.

Pese a lo anterior, tal y como será abordado en líneas posteriores, el Sujeto Obligado sí debe contar con un documento en el que pueda ser apreciado el perfil de dicho servidor público, en el cual se encuentre plasmado su nivel de estudios.

Es así como el Ayuntamiento de Tecámac esta obligado a contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información que les sean requeridas la cual constituye la Unidad de Información.

Bajo ese contexto, el Sujeto Obligado debe designar a un servidor público quien será el responsable de atender la Unidad de Información y fungirá como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes de información. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información solicitada no sea confidencial o reservada.

Asimismo, el responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la ya referida Unidad de Información. Todo lo anterior, encuentra sustento en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que para mayor claridad se transcriben a continuación:

“Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.”

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

encargada de tratar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.”.

(Énfasis añadido.)

Asimismo, esta Autoridad encontró que de conformidad con el artículo 205 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Tecámac; el Ayuntamiento de Tecámac, tiene un área responsable para la atención de las solicitudes de información, la cual proporciona la información solicitada mediante un servidor público, el cual es responsable de atenderla y quien funge como enlace entre el Ayuntamiento y los solicitantes.

Además, se establece que dicho servidor público será el encargado de tratar internamente las solicitudes de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la información solicitada no sea confidencial o reservada.

Asimismo, en dicho cuerpo normativo en su artículo 206, se establece que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio, tiene dentro de sus funciones:

1. Recabar, difundir y actualizar la información pública, siempre y cuando no se trate de información clasificada, reservada o confidencial;

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

2. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
3. Auxiliar a los particulares a la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
4. Efectuar las notificaciones a los particulares;
5. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
6. Presentar ante Cabildo, el proyecto de clasificación de información;
7. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y
8. Las demás que dispongan las Leyes de la materia y Disposiciones Reglamentarias.

Sirven de apoyo a lo anterior, los artículos citados del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Tecámac que a la letra dicen:

“TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 205. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, es el área responsable para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados a proporcionar dicha información designaran a un responsable para atenderla y fungirá como enlace entre estos y los solicitantes. Será el encargado de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

La Unidad de Información no podrá proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

ARTÍCULO 206. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, tendrá las siguientes funciones:

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública, siempre y cuando no se trate de información clasificada, reservada o confidencial;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares a la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

VI. Presentar ante Cabildo, el proyecto de clasificación de información;

VII. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y

VIII. Las demás que dispongan las Leyes de la materia y Disposiciones Reglamentarias.”

De lo anterior se colige que el responsable de la Unidad de Información del Municipio de Tecámac, debe tener un perfil profesional que le permita: (i) Recabar, difundir y actualizar la información pública, siempre y cuando no se trate de información clasificada, reservada o confidencial; (ii) Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; (iii) Auxiliar a los particulares a la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan; (iv) Efectuar las notificaciones a los particulares; (v) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; (vi) Presentar ante Cabildo, el proyecto de clasificación de información; (vii) llevar a cabo las actividades necesarias para facilitar el acceso a la información; y (viii) desempeñar aquellas funciones que dispongan las Leyes de la materia y las disposiciones reglamentarias.

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, el Ayuntamiento de Tecámac, si bien no tiene la obligación de contar con el título profesional del responsable de su Unidad de Información, sí debe de contar con el soporte documental en el que pueda verificarse el perfil de dicho servidor público, lo que comúnmente se conoce como currículu o bien aquel documento en el que conste su trayectoria profesional en el cual pueda ser apreciado el perfil de éste para desarrollar de manera adecuada las atribuciones que le son conferidas.

Ahora bien, dentro del análisis realizado a la normatividad aplicable, esta Autoridad observó que el Municipio debe administrar por conducto de la Dirección de Administración o las dependencias competentes, los recursos humanos con eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal.

Lo anterior, mediante las políticas y procedimientos necesarios para el **control eficiente de los recursos humanos**, esto a fin de dar cumplimiento a sus funciones; dicho control se plasma con el registro del personal del Ayuntamiento y en coordinación con la Tesorería Municipal, quien efectúa el pago de los salarios; implementa programas de capacitación; atiende las relaciones laborales; y realiza las compras que requieren las dependencias de la Administración Pública Municipal. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 60 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Tecámac para el año dos mil trece, el cual establece lo siguiente:

“De la Administración

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 60. *El Municipio administrará por conducto de la Dirección de Administración o las dependencias competentes, los recursos humanos, materiales y de servicios con eficiencia, eficacia, honradez y transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal.*

Le corresponderá, establecer y difundir entre las dependencias de la Administración Pública Municipal, las políticas y procedimientos necesarios para el control eficiente de los recursos humanos, administrativos, materiales técnicos y de servicios generales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas en todas sus modalidades, con la previa autorización del presidente.

La Dirección de Administración asignará a las distintas dependencias de la administración pública, el personal que requieran para el cumplimiento de sus funciones; llevando el registro del mismo y en coordinación con la Tesorería Municipal, efectuará el pago de los salarios; implementará programas de capacitación; atenderá las relaciones laborales; efectuará las compras que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal y en general cumplirá con todas sus atribuciones, de conformidad con las normas jurídicas aplicables en cada materia..."

(Énfasis añadido.)

Es así, como se advierte que si la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Tecámac esta obligada a llevar un control eficiente de sus recursos humanos y un registro de los mismos, éste debe hacerse con apego a lo estipulado en la legislación en materia laboral aplicable, por lo que conviene precisar que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. **Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;**
- II. ***Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;***
- III. ***Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;***
- IV. ***Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;***
- V. ***No tener antecedentes penales por delitos intencionales;***
- VI. ***No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;***
- VII. ***Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;***
- VIII. ***Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;***
- IX. ***Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y***
- X. ***No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”***

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "solicitud de empleo", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, **formación académica y experiencia laboral.**

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum del servidor público materia de solicitud, también lo es que sí debe contar con el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de sus servidores públicos, por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí se encuentra obligado a entregarla por poseerla en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que si bien es cierto en los currículos de una persona física se encuentran datos confidenciales, también los es que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en dichos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio **03/2009** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, atentos al principio constitucional de máxima publicidad, si el Sujeto Obligado cuenta en sus archivos con el Título profesional del responsable de la Unidad de Información, debe entregar éste documento, en versión pública, por ser la materia en específico de la solicitud de información, en caso contrario debe hacer entrega de alguno de los documentos mencionados en líneas precedentes.

En un segundo orden de ideas, y toda vez que la solicitante requirió la nómina del personal que integra a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tecámac, esta Autoridad advierte que el contenido de la solicitud se encuentra en lo que comúnmente se conoce como *nómina* del Municipio.

Bajo esa premisa, conviene señalar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"NÓMINA *Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. *Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

IV. *Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (SIC)

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntuizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como “*nómina*” y por lo tanto información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los “Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013”, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA” el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Así pues, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe todo el personal que labora en dicho Municipio, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Finalmente, en virtud de que la aquí recurrente señaló de manera específica la nómina de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tecámac, es de apuntarse que el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, sin que dicha obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo que obligar a un Sujeto Obligado a realizar un desglose de las áreas que integran al Ayuntamiento, respecto a la nómina en general; implicaría ir más allá de la Ley, por lo que la entrega de los documentos citados debe realizarse de forma íntegra a la otra peticionaria. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

(Énfasis añadido.)

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

CUARTO. Como fue debidamente apuntado en el Considerando anterior, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace al

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

título profesional, currículum o documento donde conste la formación o trayectoria profesional del responsable de la Unidad de Información y la nómina del Ayuntamiento de Tecámac, sin embargo, tal y como se abordará en el presente Considerando la entrega de dicha documentación debe hacerse en versiones públicas.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

***II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

***VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido).

Asimismo, tal y como ha quedado señalado en resoluciones anteriores, este Instituto considera que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona. Consecuentemente las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la fotografía de un servidor no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, o bien, la idoneidad para ocupar un cargo que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

De este modo, en las versiones públicas del título (de obrar en los archivos del Sujeto Obligado), los currículos, o bien, de las solicitudes de empleo; se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En un segundo orden de ideas, por cuanto hace a la nómina del Ayuntamiento de Tecámac, elaborada por el Sujeto Obligado, contiene las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Finalmente, por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en la versión pública de la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Finalmente, es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente, se ordena al Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00062/TECAMAC/IP/2013**.

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundada la Razón o Motivo de Inconformidad hecho valer por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de conformidad con el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00062/TECAMAC/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

- Título profesional, Currículu o documento donde conste la trayectoria profesional y el nivel de estudios del Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Tecámac, y la nómina del Ayuntamiento de Tecámac, que comprende el periodo del primero de enero al treinta de mayo del año dos mil trece; documentación que deberá ser entregada en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

Recurso de Revisión: 01560/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

BCM/CBO